



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05-088-40-03-001-2021-00334-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES P.H. NIT. 900.967.458-4
DEMANDADO (S)	MAXIEL EUGENIA NAVARRO GRUESSO
TEMA Y SUBTEMAS	Inadmite demanda

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES P.H. en contra de MAXIEL EUGENIA NAVARRO GRUESSO para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
2. Será menester aportar de manera actualizada el Certificado de Existencia y Representación Legal de Propiedades Horizontales, pues el aportado data del 06 de agosto de 2020. Art. 84 N° 2 del C.G. del P.

3. Deberá aportarse el poder conferido a la togada deprecante, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G. del P. o conforme al Decreto 806 de 2020, como quiera que el arrimado carece de presentación personal y tampoco se adjuntó el mensaje de datos a través del cual fue conferido.

4. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a dos demandados indistintamente, a saber, MAXIEL EUGENIA NAVARRO GRUESO y JUAN DAVID AGUIRRE RIVAS, así como a dos apartamentos diferentes. Art. 82 N.º 2, 4 y 5 del C.G. del P.

5. Deberán adecuarse las medidas solicitadas atinentes a oficiar a TRANSUNION, toda vez que JUAN DAVID AGUIRRE RIVAS no es demandado dentro de las presentes. Art. 599 del C.G. del P.

6. Será menester adecuar la demanda conforme al título ejecutivo presentado como base de recaudo, como quiera que lo plasmado en una y otra no guarda relación. Art. 82 del C.G. del P.

7. Explicará por qué se aportó constancia de envío de la demanda de una persona diferente a los sujetos procesales que componen cada uno de los extremos de esta litis, esto es, a la señora JUDY MARISELA HERRERA PAREJA. Decreto 806 de 2020.

Dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

Firmado Por:

LUISA PATIÑO CADAVID

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a19b72afa3f612361f19f37aedd570839eff00593823421f595bf0408fada

Documento generado en 28/05/2021 11:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>